En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil cuatro, S.S. Dr. Guillermo Alberto MULLER, Juez Titular del Juzgado en lo Correccional N º 1 de la Circunscripción Judicial del Sud, se constituye en la Sala de Audiencias del Tribunal juntamente con la Secretaria Autorizante, Dr. Martha C. CUELLO, de conformidad a lo oportunamente ordenado en el Expte. N º 2164/03, caratulado: "M., F. G. S/ Lesiones Culposas", en el que tuvieron debida participación, la Sra. Procurador Fiscal N º 2, Dra. Liliana Elsa FERRARI, el Querellante Adhesivo, Sra. C. R. y su patrocinante, Dr. M, G,, el Sr. Defensor Público, Dr. Martín Roberto MONTENOVO y el imputado F. G. M., alias "F.", hijo de J. P. V. (v) y de M. D. R. (v), nacido en Comodoro Rivadavia, Pcia. de Chubut, el 28/09/73, casado, con estudios secundarios completos, D. N. I. N º **.***.***, petrolero, domiciliado en Calle xxxxxxx xxxxxx, Casa N º ***, Barrio Sud de Km.8; con expediente del Registro Nacional de Reincidencia N º 0752894 de fecha 18/11/02 del que;

RESULTA:

Que el día 13 de febrero del corriente año se celebró la audiencia de debate N º 01/04 en la que se produjeron las pruebas y alegatos de las partes.

Que en la etapa correspondiente a la discusión final los acusadores, Dr. Martín GALÍNDEZ en su carácter de patrocinante del Querellante, Sra. C. R., y la Sra. Procurador Fiscal, Dra. Liliana Elsa FERRARI, mantuvieron en todos sus términos las conclusiones de los requerimientos de Elevación a Juicio y solicitaron la condena del imputado. En primer lugar el Acusador Particular, Dr. M. G. a la pena de DOS AÑOS y SEIS MESES de prisión y costas del proceso en orden al delito de Lesiones Culposas -arts. 90 y 84 segunda parte del C. P.- y la Titular de la Acción a las penas de SEIS MESES de prisión y DOS AÑOS de inhabilitación especial para conducir automotores por hallarlo autor penalmente responsable del delito de Lesiones Culposas, previsto y penado por el Art. 94 del Código Penal, por el hecho ocurrido en la intersección de Avdas. Constituyentes y La Razón de ésta ciudad, el día 28 de enero de 2.002 en perjuicio de C. R..

A su turno el Sr. Defensor Público, Dr. Martín MONTENOVO, propició la ABSOLUCIÓN de su defendido por considerar que la prueba producida no permitió establecer ninguna imprudencia, negligencia o inobservancia de su asistido, señalando por el contrario que la Sra. C. R. cruzó imprudentemente la avenida, aditando que no existen elementos probatorios que puedan fundar la violación al deber objetivo de cuidado que exige la norma, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dar respuesta a todas las cuestiones que fueron objeto del juicio en el orden que establecido en el Art. 357 del Código Procesal Penal; y a la

PRIMERA CUESTIÓN:

Referida a la comprobación de un hecho que constituya una afectación a bienes jurídicamente tutelados no dudo en concluir en coincidencia con las partes que el día 28 de enero del año 2.002 siendo estimativamente las 13:45 horas, en la intersección de las Avdas. Constituyentes y La Razón de esta ciudad, un vehículo Marca Chevrolet, Modelo Chevy S.S. Coupé, Dominio xxx-*** circulaba por Avda. Constituyentes en dirección N-S y al llegar a la intersección con Avda. La Razón, colisionó al vehículo Marca Fiat Uno, Modelo: 1994, Dominio xxx-*** conducido por la Sra. C. R. que circulaba en dirección O-E cuando cruzaba la primera de las arterias.-

Como consecuencia del impacto la conductora de éste último rodado resultó lesionada, lo que motivó su inmediato traslado al Hospital Regional y posterior derivación al Sanatorio "A.. E. de S. M.".

La precedente conclusión es avalada por el acta de constatación e inspección ocular de fs. 1/2; el certificado médico de fs. 3 extendido por el Dr. C. M.; Informe del

Cuerpo Médico Forense del Dr. I. J. W. de fs. 38; Historia Clínica del Sanatorio A.. E. de fs. 127/135; el testimonio de la Sra. C. R. y los dichos brindados por el encartado en la audiencia de debate.

SEGUNDA CUESTIÓN:

A.- En lo atinente a la autoría del hecho ya establecido tampoco discreparon las partes y se estableció que el conductor del vehículo Marca Chevrolet, Modelo Chevy S.S. Coupé, Dominio xxx-*** es el traído a juicio, quién así lo reconoció al prestar declaración lo que es corroborado por prueba independiente, en particular el acta de constatación e inspección ocular que da inicio al proceso en el que se deja constancia que los funcionarios policiales establecieron la identidad de las personas que conducían los vehículos protagonistas del accidente, resultando ser el Sr. F. G. M. el conductor del mencionado vehículo y la Sra. C. R. la del automotor Marca FIAT Uno, Modelo 1.994.-

B.- En cuanto a la relación causal de los daños que en su cuerpo presentaba la Sra. R. tampoco se encuentra en discusión que, como consecuencia del impacto, resultó lesionada padeciendo traumatismo de tórax que le produjo fracturas a nivel del 6to y 7mo. arco costal postero-externo izquierdo, lo que motivó una incapacidad laboral de 20 días, conforme se extrae del certificado médico del Dr. C. M. de fs. 3, del informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 38 y de la Historia Clínica del Sanatorio A. E. de fs. 128/135vta.-

Como surge del acta de constatación e inspección ocular de fs. 1/2 y del relato coincidente de los protagonistas, al cruzar el automóvil Fiat la Avenida Constituyentes en sentido O-E, recibe el impacto en el lateral izquierdo parte media donde lógicamente se ubicaba su conductora, por ello las lesiones descriptas precedentemente.

C.- Las partes sí han discrepado en torno al nexo causal, los acusadores entienden que la conducta del encartado ha sido determinante del evento dañoso y que es constitutiva de una violación al deber objetivo de cuidado, puesto que circulaba a una velocidad excesiva cuando se hallaba próximo a cruzar una encrucijada, que lo hacía sin los cuidados debidos, aditando el acusador particular que también lo hacía en un automóvil que no se hallaba en condiciones reglamentarias para circular por la vía pública.-

El Sr. Defensor entiende que no se pudo acreditar que su asistido circulaba a una velocidad excesiva y que el estado del automóvil no tiene vinculación alguna con el evento; que por el contrario la Sra. R. se disponía a cruzar una avenida y por ello debía extremar cuidados y realizó el cruce sin los recaudos y precauciones que imponía el lugar produciéndose la colisión.-

Corresponde efectuar una primera consideración frente a la afirmación del Sr. Defensor General, que no se estableció la mecánica del accidente, y considero que la misma no se ajusta a lo probado ya que los elementos aportados han dejado en claro y sin margen a dudas las circunstancias y forma en que se produce la colisión.

Es inobjetable que el rodado menor -Fiat Uno- circulaba por Avda. La Razón en dirección O-E e inició el cruce de la Avda. Constituyentes, siendo embestido por el automóvil Coupé Chevy S.S. en el lateral izquierdo impactando en la parte media y posterior del Fiat, lo que produjo el giro de éste automóvil quedando sobre el boulevard de Avda. Constituyentes, todo lo cual surge sin mayores diferencias del relato de los protagonistas y de los rastros hallados por la autoridad policial al constituirse en el lugar del accidente conforme el acta de fs. 1/2.-

No dejo de ponderar para ello los informes técnicos de O. C. L. y H. E. M. de fs. 8/vta y 11 respectivamente, los que dan cuenta de los daños que presentaban ambos rodados, todo lo cual me permite concluir que la prioridad de paso le asistía a la Sra. R. puesto que venía por la derecha del encartado y que la velocidad a la que circulaba el automóvil embistente no era la que impone la normativa de tránsito para las encrucijadas urbanas sin

semáforo - Art. 51 letra e) Ley 24.449- aunque no era superior a la de circulación por avenida, -60 km/h-, como lo sostienen los acusadores.

Indudablemente esta falta constituye una violación al deber objetivo de cuidado, pero como bien lo marcó la Defensa al referirse a los denominados tipos abiertos, tal obrar debe ser determinante del evento dañoso.-

Como acabo de referirme y conforme la Ley de Tránsito -Art. 41- todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza de su derecha, y de acuerdo a lo probado el Fiat Uno tenía la prioridad y ya había iniciado el cruce y deben considerarse los rastros de frenada dejados por el rodado mayor en un tramo de 20 m aproximadamente, lo que resulta más que indicativo que no conducía el encartado con la atención que imponía el tránsito y sin adoptar las precauciones ante el cruce de una bocacalle, resultándole insuficientes las maniobras realizadas para evitar la colisión, conducta que en definitiva resulta reprochable.-

Sin perjuicio de ello no dejo de considerar la hipótesis planteada por el Defensor Público respecto a la conducta de la víctima en cuanto a la falta de recaudos para iniciar el cruce de la Avda. Constituyentes, siguiendo su propio relato, lo que no fue absolutamente descartado por la Titular de la acción, pero como bien lo señaló las culpas no pueden compensarse y si el agente ha puesto una condición eficiente y determinate debe responder.

TERCERA CUESTIÓN:

Califico la conducta de F. G. M. como constitutita del delito de Lesiones Culposas, previsto y penado en el Art. 94 del C. P.-

Ha quedado establecido que las lesiones que en su cuerpo presentaba la Sra. C. R. fueron producidas por la conducta negligente del encartado, quién conduciendo su automóvil sin los cuidados y precaución que impone la actividad, inició el cruce de una bocacalle embistiendo al automóvil conducido por la víctima cuando prácticamente culminaba el cruce de la encrucijada.

Tal infracción al deber objetivo de cuidado fue la causa eficiente y determinante del evento dañoso lo que queda evidente frente a la reacción insuficiente para evitar el accidente.

Por último sólo resta referirme a la normativa que entiende de aplicación el Querellante adhesivo; señaló que era de aplicación el Art. 90 del C. P. vinculado a la entidad de la lesión de la Sra. R. y el Art. 84 2do. párrafo del mismo cuerpo legal, omitiendo invocar el Art. 94 segundo apartado.-

No comparto tal conclusión puesto que de las pruebas producidas no surge que la lesión resulte de carácter grave; no se estableció una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano o de un miembro ni una incapacidad laboral mayor a un mes, incluso considerando la Historia Clínica producida con carácter de instrucción suplementaria a instancia de la parte, siendo de aplicación a los fines de la entidad del daño el art. 89 del C.P.-

CUARTA CUESTIÓN:

En cuanto a la determinación y montos de las penas a imponer, considero que gravita negativamente atendiendo a la naturaleza del hecho y las circunstancias en que se produjo, el lugar por tratarse de una encrucijada riesgosa no respetando la prioridad de paso, las condiciones en que se hallaba el automóvil y la entidad del daño causado.-

Ahora bien, entiendo que operan como atenuantes, las condiciones personales del traído a juicio, su edad, educación y medios de vida, que sostiene a su familia, la falta de antecedentes penales, la posición adoptada frente al proceso reconociendo el protagonismo en el hecho, el correcto comportamiento observado durante la tramitación de la causa, la preocupación evidente frente a lo sucedido, todo lo cual me convence que se ajusta al caso

imponer la pena de multa y de inhabilitación especial para conducir automotores en los mínimos legales.-

QUINTA CUESTIÓN:

Corresponde resolver sobre el destino de los vehículos secuestrados, por lo que la entrega del vehículo Marca Chevrolet, Modelo Chevy S.S. Coupé, Dominio xxx-***, Modelo 1.974 que oportunamente se efectuara a fs. 44/vta. al Sr. F. G. M. y la del Fiat UNO, Modelo 1.994, efectuada a fs. 77/vta. al Sr. H. N. T. en carácter de depósitos judiciales, se transformarán en definitivas (Art. 479 del C. P. P.).

ULTIMA CUESTIÓN:

Resta regular los honorarios del Sr. Defensor Público, Dr. Martín R. MONTENOVO por los trabajos efectuados para la defensa técnica del imputado y los del Dr. M. G. como patrocinante del querellante de conformidad con lo establecido por el Art. 489 del C. P. P., lo previsto en la Ley 4.920 y de acuerdo a las pautas del Dto. Ley 2.200, t.o. Ley 4.335.-

Con respecto al Dr. Martín MONTENOVO tengo en cuenta la actividad desarrollada, los trabajos realizados en las dos etapas del proceso, asistiéndolo en su declaración y en la audiencia de debate, la calidad de sus alegatos, y el resultado obtenido determinándolos en la suma de pesos quinientos ($ 500.-).

En cuanto los del letrado patrocinante del Querellante, Dr. M. G., por la actividad desarrollada a partir de su intervención luego de promovida la acción, medidas requeridas, asistencia, efectiva participación en la audiencia de debate y resultado obtenido, los regulo en la suma de pesos ochocientos ($ 800.-)

Por las consideraciones de hecho y de derecho definitivamente juzgando:

F A L L O:

1º) CONDENAR a F. G. M., debidamente individualizado en la presente, con Expediente del Registro Nacional de Reincidencia N º 0752894 del 18/11/02, a las penas de mil pesos ($ 1.000.-) de MULTA y UN AÑO de INHABILITACION ESPECIAL para conducir automotores, más las costas del proceso (arts. 29 inc. 3º del C. P. y 486 del C. P. P.) por hallarlo autor del delito de Lesiones Culposas, previsto y penado en el Art. 94 del C. P., por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 28 de enero de 2.002 en perjuicio de C. R..----------

2º) DEBERÁ abonar la multa fijada en el punto precedente dentro de los diez días de quedar firme la presente - Art. 459 del C. P.-----

3º) TRANSFORMAR en definitivas las entregas de los vehículos Chevrolet, Modelo Chevy S.S. Coupé, Dominio xxx-*** al Sr. F. G. M., y del Fiat UNO, Modelo 1.994, Dominio xxx-*** al Sr. H. N. T. (Art. 479 del C.P.P-.----------

4º) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor Público, Dr. Martín MONTENOVO, por los trabajos realizados en las dos etapas del proceso en la suma pesos quinientos ($ 500.-); y los del Dr. M. G. por los trabajos realizados como letrado patrocinante del Querellante, en la suma de pesos ochocientos ($ 800.-), conforme las consideraciones efectuadas y lo previsto en Art. 489 del C. P. P., Ley 4.920 y Dto. Ley 2.200, t.o Ley 4.335-.-----

5º) COPIESE, protocolícese, notifíquese, efectuadas que sean las comunicaciones de rigor y archívese.----------

Firmado: Guillermo Alberto MULLER, Juez en lo Correccional.- Ante mí: Martha C. CUELLO, Secretaria.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N º 01/04.-